



CORDOBA

LEY 8672

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Ejercicio de las profesiones y actividades relacionadas con la salud humana. Prescripción de medicamentos. Modificación del art. 5° de la ley 6222.

Sanción: 22/04/1998; Promulgación: 23/04/1998;

Copia Oficial

Artículo 1°. - Agrégase al art. 5° de la [ley 6222](#) los siguientes incisos cuya redacción se transcribe:

i) Prescribir medicamentos que se encuentren presentes en las farmacopeas reconocidas por Órganos Oficiales Nacionales y/o Internacionales.

j) Prescribir medicamentos que deberán estar rotulados con nombre del medicamento, nombre de las drogas que lo componen, composición química o modo de elaboración y nombre del laboratorio y/o farmacia, en idioma español o con su nombre científico y en letra de imprenta, con prospecto advirtiendo las contraindicaciones.

Art. 2°. - Comuníquese, etc.

Veto parcial de la ley 8672

Del 23/04/1998; Copia oficial.

A la H. Legislatura de la Provincia de Córdoba

Tengo el agrado de dirigirme a V.H., con motivo de la sanción de la ley 8672, para su examen y promulgación conforme lo dispuesto por el art. 112 de la Constitución de la Provincia.

Analizada la misma, este Poder Ejecutivo se ve en la necesidad de vetar el inc. j) del art. 1°, en ejercicio de las facultades otorgadas por los arts. 114 y 144 inc. 5 de la Carta Magna Provincial, por razones que se explicitan a continuación:

Que el inciso observado dispone textualmente: "Prescribir medicamentos que deberán estar rotulados con el nombre del medicamento, nombre de las drogas que lo componen, composición química o modo de elaboración y nombre del laboratorio y/o farmacia, en idioma español o con su nombre científico y en letra de imprenta, con prospecto advirtiendo las contraindicaciones". Esta obligación que se impone según el contenido de la misma, escapa su cumplimiento por parte del profesional prescribiente, ya que no se encuentra en su esfera de control, ni en su incumbencia profesional. En efecto, una vez efectuada la prescripción, es imposible para el profesional prescribiente el contralor de las condiciones de comercialización del producto prescripto, en cambio por ser de competencia del profesional farmacéutico, desde su elaboración hasta su expendio, esta imposición legal podría estar incluida en las normativas de la ley provincial de farmacia 8302.

Que acorde con la preocupación plasmada en los fundamentos de los autores del proyecto, este Poder Ejecutivo mediante dec. 560 de fecha 16 de mayo de 1997, reglamentó el art. 27 de la ley 8302, normatizando el registro, elaboración, fraccionamiento, prescripción, expendio y comercialización de medicamentos dentro del territorio de la Provincia, tendiente a su identificación y circulación ulterior, atento al incremento de la circulación de medicamentos ilegítimos.

El inc. i) es coherente con el espíritu y contenido de la ley 6222 y siendo independiente

respecto de la norma observada, este Poder Ejecutivo estima que procede su promulgación. Por ello se solicita a la Cámara de Origen autorice la promulgación parcial de la ley 8672, en los términos del art. 114 in fine de la Constitución Provincial.
Borrini; Mestre.

